

PODER LEGISLATIVO**CONGRESO DE
LA REPUBLICA****RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO
008-2017-2018-CR**

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa
del Congreso siguiente:

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO
POR LA QUE SE ACEPTA LA RENUNCIA DEL
CIUDADANO PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
AL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y
SE DECLARA LA VACANCIA DE LA PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA**

Vista la renuncia presentada por el señor Pedro Pablo Kuczynski Godard al cargo de Presidente de la República;

CONSIDERANDO:

Que, la Representación Nacional rechaza los hechos y calificativos que el señor Pedro Pablo Kuczynski Godard expresa en su carta de renuncia, puesto que no admite que la crisis política actual que lo ha conducido a renunciar es consecuencia de actos indebidos en los que el propio Presidente ha incurrido y que se exponen sustentadamente en la moción de orden del día en la que se propone la vacancia presidencial.

SE ACUERDA:

Artículo 1. Aceptación de la renuncia del Presidente de la República

Acéptase la renuncia al cargo de Presidente de la República presentada ante el Congreso por el ciudadano Pedro Pablo Kuczynski Godard.

Artículo 2. Declaración de vacancia de la Presidencia de la República

Declárase la vacancia de la Presidencia de la República y, en consecuencia, aplicanse las normas de sucesión establecidas en el artículo 115° de la Constitución Política del Perú.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en el Palacio del Congreso, en Lima, a los veintitrés días del mes de marzo de dos mil dieciocho.

LUIS GALARRETA VELARDE
Presidente del Congreso de la República

MARIO MANTILLA MEDINA
Primer Vicepresidente del Congreso
de la República

1629899-1

PODER EJECUTIVO**AGRICULTURA Y RIEGO**

Aprueban requisitos zoonosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de carne marinada de aves (gallo o gallina, pollos y pavos) frescos, refrigerados o congelados, procedentes de Chile

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
0013-2018-MINAGRI-SENASA-DSA**

21 de marzo de 2018

VISTO:

El Informe N° 0002-2018-MINAGRI-SENASA-DSA-SDCA-EMARTINEZ de fecha 18 de enero de 2018, elaborado por la Subdirección de Cuarentena Animal de esta Dirección; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 21° de la Decisión 515 de la Comunidad Andina (CAN), dispone que los Países Miembros que realicen importaciones desde terceros países se asegurarán que las medidas sanitarias y fitosanitarias que se exijan a tales importaciones no impliquen un nivel de protección inferior al determinado por los requisitos que se establezca en las normas comunitarias;

Que, el Artículo 12° del Decreto Legislativo N° 1059, Ley General de Sanidad Agraria, señala que el ingreso al País, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria, esto es, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA;

Que, asimismo, el Artículo 9° de la citada Ley, establece que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria dictará las medidas fito y zoonosanitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas de los productos de que se trate;

Que, el segundo párrafo del Artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria aprobado mediante Decreto Supremo 018-2008-AG, dispone que los requisitos fito y zoonosanitarios se publiquen en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el literal a. del Artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria aprobado por Decreto Supremo N° 008-2005-AG, establece que la Dirección de Sanidad Animal tiene entre sus funciones establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoonosanitaria tanto al comercio nacional como internacional de productos y subproductos pecuarios;

Que, a través del Informe Técnico del visto, la Subdirección de Cuarentena Animal, recomienda la publicación de los requisitos zoonosanitarios para la importación de carne marinada de aves (gallo o gallina, pollos y pavos) frescos, refrigerados o congelados procedentes de Chile.

De conformidad con lo dispuesto en la Decisión N° 515 de la Comunidad Andina de Naciones, el Decreto Legislativo N° 1059 que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG que aprueba el Reglamento de la Ley General de Sanidad

Agraria, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria; y con la visación de la Directora (e) de la Subdirección de Cuarentena Animal y de la Directora General de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Apruébense los requisitos zoonosarios de cumplimiento obligatorio para la importación de carne marinada de aves (gallo o gallina, pollos y pavos) frescos, refrigerados o congelados procedentes de Chile conforme se detalla en el Anexo que es parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Autorizar la importación de la mercancía pecuaria establecida en el artículo precedente a partir de la fecha de publicación de la Resolución Directoral.

Artículo 3º.- El SENASA, a través de la Dirección de Sanidad Animal, podrá adoptar las medidas sanitarias complementarias a fin de garantizar el cumplimiento de la presente norma.

Artículo 4º.- Dispóngase la publicación de la presente Resolución y Anexo en el Diario Oficial "El Peruano" y en el portal web institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (www.senasa.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIGUEL QUEVEDO VALLE
Director General
Dirección de Sanidad Animal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

ANEXO

REQUISITOS ZOOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE CARNE MARINADA DE AVES (GALLO O GALLINA, POLLOS Y PAVOS) FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS, PROCEDENTE DE CHILE

El producto estará amparado por un Certificado Sanitario, expedido por la Autoridad Oficial de Sanidad Animal de Chile, en el que conste el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. El producto procede de animales nacidos y criados en Chile.
2. El producto procede de una región de cría y faenado donde las aves no han presentado casos de Influenza Aviar de declaración obligatoria y es oficialmente libre de la enfermedad de Newcastle notificable.
3. La granja y el matadero de aves, y al menos un área de tres (3) Km a su alrededor, no están ubicados en una zona bajo cuarentena o restricción de la movilización de aves al momento de la exportación de los productos, durante los treinta (30) días previos al embarque.
4. El matadero se encuentra oficialmente autorizado por la Autoridad Oficial Competente de Chile, y tiene implementado el Sistema de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control (HACCP), el que es verificado por la Autoridad Oficial competente de Chile.
5. Las aves, origen del producto fueron transportadas directamente de la granja al matadero autorizado por la Autoridad Oficial Competente de Chile, en un vehículo previamente lavado y desinfectado y sin tener contacto con otros animales que no cumplan con los requisitos de exportación.
6. El producto procede de aves que no han sido desechados o descartados en Chile como consecuencia de un programa de erradicación de una enfermedad aviar transmisible.
7. Las aves fueron sometidas a inspecciones ante mortem y post mortem a cargo del Médico Veterinario Oficial con resultado favorable, quién además ha comprobado al momento de la inspección que no se han presentado signos, ni lesiones compatibles con enfermedades de riesgo sanitario.

8. Se tomaron las precauciones necesarias para evitar el contacto de la mercancía con cualquier fuente de contaminación.

9. Los contenedores o vehículos de transporte fueron lavados y desinfectados utilizando productos autorizados por la autoridad Oficial Competente de Chile y fueron precintados de forma de que sólo pueden ser retirados por la Autoridad Competente del Perú.

10. El producto fue inspeccionado en el establecimiento de origen por el Veterinario Oficial al momento de su certificación, verificando el buen estado de conservación.

1629829-1

AMBIENTE

Aprueban Plan Operativo Institucional (POI) 2019 del Ministerio del Ambiente

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 130-2018-MINAM

Lima, 23 de marzo de 2018

Visto; el Memorando N° 317-2018-MINAM/SG/OGPP e Informe N° 129-2018-MINAM/SG/OGPP/OPM de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° 230-2018-MINAM/SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que corresponde a los Ministros de Estado, entre otras funciones, dirigir el proceso de planeamiento estratégico sectorial, en el marco del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y determinar los objetivos sectoriales funcionales nacionales aplicables a todos los niveles de gobierno; aprobar los planes de actuación; y, asignar los recursos necesarios para su ejecución, dentro de los límites de las asignaciones presupuestarias correspondientes;

Que, el numeral 71.2 del artículo 71 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, establece que el Presupuesto Institucional se articula con el Plan Estratégico de la Entidad, desde una perspectiva de mediano y largo plazo, a través de los Planes Operativos Institucionales, en aquellos aspectos orientados a la asignación de los fondos públicos conducentes al cumplimiento de las metas y objetivos de la Entidad, conforme a su escala de prioridades;

Que, asimismo, el numeral 71.3 del artículo 71 de la citada Ley, dispone que los Planes Operativos Institucionales reflejan las Metas Presupuestarias que se esperan alcanzar para cada año fiscal y constituyen instrumentos administrativos que contienen los procesos a desarrollar en el corto plazo, precisando las tareas necesarias para cumplir las Metas Presupuestarias establecidas para dicho periodo, así como la oportunidad de su ejecución, a nivel de cada dependencia orgánica;

Que, de acuerdo a la Guía para el Planeamiento Institucional, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 033-2017-CEPLAN/PCD, modificada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 062-2017-CEPLAN/PCD, el Plan Operativo Institucional (POI) es un instrumento de gestión que orienta la asignación de recursos para implementar la estrategia institucional, y contiene la programación de Actividades Operativas e inversiones valorizadas de las unidades orgánicas o centros de costos de la entidad, a ser ejecutadas en un periodo anual;

Que, del mismo modo, según lo dispuesto en el numeral 6.3 de la citada Guía, el POI es aprobado antes de iniciar la Programación Multianual de presupuesto de la entidad, en consecuencia, el Titular de la entidad debe aprobar el POI hasta el 31 de marzo;

Que, el literal d) del artículo 28 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente,